

**PRESENTACIÓN CIUDADANA - REALIZA OBSERVACIONES Y EMITE
OPINIÓN SOBRE EL PROCESO DE “CONSULTA PÚBLICA” - EX-2020-
11258246- -APN-DNEP#MHA “Equinor CAN 100 - Pozo Argerich” - EX-
2020-43785653- -APN-DNEY#MDP “YPF CAN 102”**

AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

C/C SECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN

La **FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES** (en adelante “FARN”), con domicilio real en Sánchez de Bustamante 27, piso 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por su director ejecutivo y apoderado, Dr. Andrés Nápoli, DNI 16.329.779, junto con su abogado apoderado Santiago Cané, Mat. Fed. T° 136 F° 665, (CUIT 20-31660157-0, tel +5491167450784, correo electrónico scane@farn.org.ar) constituyendo domicilio legal a efectos del presente en el domicilio denunciado previamente, en relación a la convocatoria a “consulta pública” convocada por dicho organismo para los proyectos “YPF CAN 102” y “Equinor CAN 100 - Pozo Argerich”, venimos a presentarnos y respetuosamente decimos:

I. PERSONERÍA

La representación de la organización firmante surge del poder general, acta y estatuto que en copia se acompaña como anexo, dando cuenta de la facultad de quienes suscriben para representar a la institución en autos.

II. OBJETO

Venimos por el presente a ejercitar nuestro derecho de opinión conforme lo previsto en el artículo 19 ley 25675 y art. 7 Acuerdo de Escazú (Ley 27566).

Esta presentación se hace de modo complementario a la “participación” que se ha intentado por parte de esta organización en la instancia convocada por esa autoridad, en el marco de la mal llamada “consulta

pública” o “instancia de participación temprana” con fecha de finalización el 18 de mayo de 2022.

En ese sentido queremos dejar en claro nuestra oposición a estas deficientes instancias de participación que se pretenden en apariencia abiertas y transparentes, ante la inexistencia de posibilidades de manifestación por parte de la ciudadanía y público interesado, en los términos y por los argumentos de hecho y de derecho que a continuación desarrollaremos.

III. OPINIÓN GENERAL DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN

Con fecha [5 de mayo se conoció el llamado](#) de ese Ministerio a dos instancias de consulta pública temprana abiertas hasta el 18 de mayo de 2022.

Conforme lo observado en la [plataforma digital](#) prevista exclusivamente para tal efecto, se trata de un mecanismo mediante el cual se convocó a la ciudadanía a expresar su opinión a través de la selección de una serie de opciones predeterminadas respecto a la calidad de la información y medidas propuestas por Equinor e YPF para obtener la autorización para la perforación de un pozo exploratorio de hidrocarburos y el desarrollo de una campaña de exploración sísmica en el Mar Argentino (áreas CAN 100 y 102, que fueran licitadas en 2019). Se informaba en el sitio web, además, la posibilidad de enviar comentarios a través de un foro y un correo de contacto, y de participar a través de puestos digitales instalados en distintas zonas del país, cuyo funcionamiento todavía no es conocido por la población.

Conforme la [información solicitada](#) originalmente en noviembre de 2021 y su pedido de aclaración en marzo del 2022, FARN pudo relacionar esta etapa de la consulta a los Expedientes EX-2020-11258246-APN-DNEP#MHA correspondiente al proyecto denominado “Equinor CAN 100 - Pozo Argerich” y el EX-2020-43785653-APN-DNEY#MDP correspondiente al proyecto identificado como “YPF CAN 102”.

Como fundamento jurídico de estas convocatorias se menciona al Acuerdo de Escazú, aprobado por Ley N° 27.566, ubicándola en el marco de implementación de dicho acuerdo calificando la iniciativa como una “consulta temprana” teniendo como fin buscar “...recoger las inquietudes y observaciones de la ciudadanía para garantizar su participación plena y efectiva en la toma de decisiones ambientales y, a la vez, contribuir a la mejora del proceso de evaluación ambiental”.

Sin perjuicio de dicha referencia, se destaca que la convocatoria realizada no se vincula a ningún acto administrativo o regulación, respecto en la cual se pueda ubicar esta “novedosa” instancia participativa.

Para ello, se visualiza que ese MAyDS ha puesto a disposición una serie de documentos muy extensos y complejos, en los cuales para cada una de las consultas se incluyen cientos y cientos de páginas de información técnica¹, dejando limitada la posibilidad de participación y su respectiva opinión a un plazo de dos semanas.

En ese sentido, el proyecto de explotación de hidrocarburos en el Mar Argentino no se limita de forma exclusiva a estos dos proyectos, sino que cuenta con otras 18 áreas que ya se licitaron y se adjudicaron entre 2018 y 2019. El objetivo es instalar la actividad en una gran extensión del mar, en el límite de la plataforma continental, en aguas ultraprofundas.

Acuerdo de Escazú: regulación de la participación temprana

¹ La consulta sobre el proyecto de exploración sísmica de YPF pone a disposición la documentación presentada por la empresa (aviso de proyecto, documento de divulgación, Estudio de Impacto Ambiental) en un total de 1525 páginas, a lo que se agregan los informes técnicos de diferentes áreas de la Administración (Informe de pre categorización y categorización, Informe Técnico de Revisión, Solicitud de información adicional, Informes de diversas áreas del MAyDS, de Prefectura y Ministerio de Agricultura y Pesca y Protocolo de monitoreo de fauna marina), en un total de 190 páginas.

La consulta sobre el proyecto de perforación del pozo exploratorio de Equinor pone a disposición la documentación presentada por la empresa (aviso de proyecto, documento de divulgación, Estudio de Impacto Ambiental) en un total de 1723 páginas, a lo que se agregan los informes técnicos de diferentes áreas de la Administración (Informe de pre categorización y categorización, Informe Técnico de Revisión, Solicitud de información adicional, Informes de diversas áreas del MAyDS, del Instituto Nacional del Agua, de los Ministerios de Seguridad, Defensa y de Agricultura y Pesca y del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero), en un total de 168 páginas.

El Acuerdo de Escazú llama a garantizar la participación del público desde las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, con el fin de que sus observaciones puedan ser debidamente consideradas y contribuyan a tales procesos.

Para que ello suceda, se establecen distintos requisitos, entre los que se destacan los siguientes:

Resulta imprescindible que la Autoridad realice esfuerzos por identificar al público interesado, especialmente a los directamente afectados por la iniciativa para quienes se promoverán acciones específicas (art. 7.16), y a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad (art. 7.14), y se les proporcione información de manera clara, oportuna y comprensible, a través de medios apropiados (art. 7.4, Acuerdo de Escazú), como mínimo sobre:

- a) el tipo o la naturaleza de la decisión ambiental a tomar,
- b) la autoridad responsable de decidir y otras autoridades involucradas, c) el procedimiento previsto para la participación (fecha de comienzo y finalización, mecanismos para participar),
- d) autoridades a quien puede pedirse información complementaria (art. 7.6).

Asimismo, sobre el proyecto bajo evaluación deberá proporcionarse, como mínimo, a) la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesta; b) la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo; c) la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos; d) un resumen de los puntos a), b) y c) en lenguaje no técnico y comprensible; e) los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate; f) la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté

disponible; y g) las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental (art. 7.17).

Es fundamental que se contemplen plazos razonables para que el público se informe (art. 7.5) y pueda presentar sus observaciones por medios apropiados y disponibles, las que deberán ser tenidas en cuenta por las autoridades previo a la toma de decisión (art. 7.7).

Además, deberá promoverse la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes (art. 7.13), y realizarse esfuerzos por involucrar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad de manera activa, oportuna y efectiva a través de medios y formatos adecuados (art. 7.14), así como también brindarles asistencia para acceder a la información de manera oportuna y efectiva, por canales de comunicación adecuados (art. 6.6) con el objeto de eliminar las barreras que puedan obstaculizar su participación.

Los espacios participativos deberán adecuarse a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.

Consideraciones sobre la consulta convocada por el MAyDS

Primeramente se recuerda que “Escazú”, al momento del lanzamiento de la convocatoria que nos ocupa como de ciertas instancias tramitadas en etapas anteriores de los proyectos, ya se encontraba reconocido legalmente en nuestro país y completamente vigente.

A la vista de lo establecido en dicho acuerdo para un adecuado ejercicio del derecho a la participación, surge como un **primer aspecto central la necesidad de haber realizado consultas e instancias de participación anteriores a la licitación misma. Previo a otorgar derechos a las empresas, las autoridades debieron someter a procesos participativos el proyecto de explorar y explotar el mar**, realizar una evaluación junto a la ciudadanía de esta política pública tan contraria a las necesidades que impone la crisis climática global.

Problemas de la consulta temprana

A continuación, se exponen las conclusiones de un análisis en torno a los problemas que estas convocatorias presentan frente a los estándares establecidos por el Acuerdo de Escazú para la implementación de la participación temprana.

● **Falta de claridad sobre el proceso**

En primer término, se advierte que no se explicita el marco específico para el proceso consultivo que se ha establecido, y por lo tanto se desconoce cuál es la instancia del proyecto en la cual se inserta esta etapa, así como la finalidad para la cual se ha establecido la consulta.

Por otra parte, al no contar con un marco que permita conocer la totalidad de instancias de participación previstas a lo largo del todo el proceso de evaluación del proyecto, desde su inicio hasta su conclusión, ni las oportunidades en que se planifica su realización, no resulta posible tener certeza acerca de que, efectivamente, este proceso se inscriba dentro de las etapas tempranas de participación. Cabe aclarar que esta instancia no se realizó en el procedimiento que culminó con el permiso emitido a Equinor el diciembre pasado (Resolución 436/2021), y no se sabe si se realizará en los demás procesos en trámite.

Por lo pronto, los derechos de exploración ya fueron otorgados, implicando inversiones por parte de las empresas, y solo resta emitir la autorización ambiental.

La participación temprana debe tener lugar cuando no se ha tomado aún ningún tipo de decisión, cuando el proyecto o iniciativa se encuentra en una instancia de formación, para que el público pueda incidir realmente en la decisión. Este proceso debiera permitir que la autoridad modifique su posición u opinión sobre el proyecto, establezca modificaciones a la propuesta, e incluso sea posible el rechazo de la iniciativa. Resulta llamativo, no obstante, que entre las opciones brindadas por la autoridad para responder, no se incluya ninguna alternativa para expresar oposición al proyecto en evaluación.

- **Limitada posibilidad de realizar observaciones y falta de claridad sobre el resultado del proceso**

Se advierte que resulta difícil que el público pueda acercarse a comentarios, ante un formato cerrado de preguntas, en estructuras de opción múltiple, que no permite exponer observaciones ni presentar inquietudes. En cambio, se incluyen opciones predeterminadas, que no dan lugar a incluir alternativas. Ello atenta contra la real posibilidad de formular observaciones libremente, que sean debidamente consideradas y contribuyan al proceso, de forma rigurosa, exhaustiva y auténtica.

Por otra parte, ninguna de las opciones contempla la posibilidad de rechazar el proyecto, aspecto que no solo señala un sesgo para lograr el avance sino que imposibilita la recepción de opiniones en ese sentido, limitando la promoción de un diálogo entre opiniones diversas.

En otro sentido, si bien al final del cuestionario se incluye un correo electrónico de contacto en que se recibirían aportes adicionales, se trata de un formato que complejiza la posibilidad de la llegada de aportes y desalienta la participación.

Tampoco se conoce el modo en que serán consideradas las opiniones que se emitan, tanto aquellas de quienes opten por llenar alguna de las opciones cerradas que brinda la consulta, como los comentarios adicionales que puedan enviarse por correo electrónico. No se sabe si las opiniones serán tenidas en cuenta a la hora de evaluar la autorización o el rechazo del proyecto. En definitiva, se desconoce qué resultados tendrá este proceso de consulta en el proceso de evaluación de impacto ambiental.

- **Plazo muy corto para que sea razonable**

La consulta pública convocada estableció un plazo para la presentación de observaciones de 9 días hábiles (del 5 al 18 de mayo de 2022).

Resulta imperativo destacar que este plazo no resulta suficiente para que el público pueda conocer, examinar y comprender acabadamente el proyecto, por cuanto la cantidad y complejidad de la información demanda necesariamente de un tiempo mayor. El Acuerdo de Escazú establece la

obligación de contemplar plazos razonables que den tiempo suficiente para que el público se informe, se prepare y pueda presentar observaciones que sean consideradas debidamente y que contribuyan al proceso de toma de decisión (artículo 7.5), con miras a asegurar un proceso participativo efectivo susceptible de generar una decisión legítima.

- **Escasos esfuerzos para superar las barreras a la participación**

Por otro lado, y al desconocerse el contexto en el que se inserta esta consulta, tampoco se conoce si existen otros medios que permitan participar al público que no pueda hacerlo a través de la página web. Es posible que parte del público requiera de otras instancias para acercar sus comentarios, limitando esta etapa de consulta a un sector sin ningún justificativo. El incipiente uso de los puntos digitales podría eventualmente ayudar en tal sentido, siempre y cuando se establezcan las acciones necesarias para que las personas las conozcan y sepan utilizarlas, así como quienes no estén familiarizados con la tecnología digital puedan ser asistidos o contar con medios tradicionales para participar, y que, fundamentalmente, les realicen y planteen todas sus observaciones y propuestas sin tener que limitarse a seleccionar, cuál de las opciones preestablecidas se adaptan mejor a sus consideraciones.

Por otra parte, no resulta claro de qué modo se ha promovido la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción entre distintas visiones y saberes. En este sentido, reiteramos que si bien existe una casilla de correo a la cual se podrían acercar aportes por fuera de las opciones predeterminadas en los formularios, resulta un mecanismo ineficiente e ineficaz para lograr los debates y reflexiones que demanda una participación real y efectiva.

- **Mayores esfuerzos para la cabal implementación de Escazú**

Si bien la alusión a la implementación del Acuerdo de Escazú aparece como una buena noticia, al analizar estas condiciones se observa que los mecanismos implementados no se adecuan por completo a los mandatos del Acuerdo, en particular, no se dan en la primer etapa posible, sino cuando ya se otorgaron permisos a las empresas.

Recordamos que en julio de 2021 se llevó adelante una audiencia pública en el trámite del permiso de la empresa Equinor, en la que participaron más de 400 personas que en su mayoría se pronunciaron en contra del proyecto. Uno de los reclamos fue la falta de cumplimiento de estándares de participación, la falta de instancias tempranas y del público particularmente afectado. Si bien la decisión de autorizar la actividad pese al rechazo ciudadano fue llevada a la justicia y aún resta el dictado de una sentencia definitiva, resulta evidente que todavía queda mucho camino por recorrer para una implementación plena de Escazú en cuestiones hidrocarburíferas.

En este contexto, esta instancia de participación temprana en apariencia abierta y transparente, pareciera perseguir como fin único la consecución de la licencia social, y constituir, en los hechos, un esfuerzo mayor por avalar la actividad petrolera costa afuera.

Por todo ello, **resulta necesario y urgente que se redoblen los esfuerzos por cumplir cabalmente con los preceptos del Acuerdo de Escazú para que se garantice de manera genuina el derecho a la participación.** Solamente teniendo en cuenta la voz de la ciudadanía se podrá mejorar el diálogo democrático necesario para consensuar el camino de desarrollo para el país.

IV. CONCLUSIONES

El Acuerdo de Escazú resulta de aplicación obligatoria para los países miembros, siendo Argentina uno de ellos, motivo por el cual el régimen de participación pública debe cumplir sus requisitos.

El cumplimiento de cada uno de los requisitos que fueron analizados debería verse reflejado en el acto de convocatoria tanto para las instancias de participación temprana como para las efectivas audiencias públicas en el marco de un proceso de EIA, como así también las acciones desarrolladas para cumplirlos.

Se debe evitar que para la empresa proponente del proyecto y las autoridades de aplicación se conviertan en meras formalidades de simple trámite y aplicación, como se puede concluir de lo analizado previamente.

Para ello basta recordar el Informe Técnico de Revisión Final del proyecto de "Equinor" en el cual resulta llamativa la participación de los representantes de ese Ministerio que hacen mención a las observaciones realizadas respecto del incumplimiento de los requisitos de la participación pública en los cuales *"coincide con las observaciones de la audiencia, respecto a que no se han utilizado métodos de participación de doble vía en las consultas realizadas en instancias tempranas."* Y a modo de cierre sostiene: *"En el marco de la reciente entrada en vigor del Acuerdo de Escazú se reconoce como necesario reforzar compromisos por la identificación y consulta a las partes interesadas, atendiendo al Artículo 7: Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, de tal forma de involucrar a los actores clave "de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación" en instancias de consulta o audiencia pública. Se reconoce también que se trata de la primera audiencia pública realizada por las áreas de implementación en el marco de la Resolución Conjunta No 3/2019, y que, por tanto, se toma nota de las observaciones al proceso participativo en pos de la mejora continua e iterativa de las instancias de participación."*

En síntesis, reconocen el incumplimiento del marco normativo vigente y toman nota para mejorar en próximos procedimientos, omitiendo considerar que las normas no son materiales para el aprendizaje, sino que reconocen derechos y establecen obligaciones a cumplir. El Acuerdo de Escazú es de carácter vinculante siendo su aplicación obligatoria a partir de su entrada en vigencia.

Sin embargo, la situación anteriormente descrita, no parece haber servido de aprendizaje en tanto el Ministerio a vuestro cargo, vuelve a repetir pretende revestir a esta nueva instancia de participación temprana como abierta y transparente, cuando la metodología adoptada se

encuentra en conraindicación a los estándares propuestos por el Acuerdo de Escazú.

De esta manera no queda otra alternativa que inferir que el último fin buscado de esa cartera ambiental, no es el ejercicio efectivo de los derechos que se encuentran contemplados en nuestra normativa, sino por el contrario, obtener estadísticas que se constituyan como datos en su esfuerzo por construir una simulada licencia social de las actividades hidrocarburíferas costa afuera que se alientan.

Deviene imperioso que los preceptos y estándares establecidos en el Acuerdo de Escazú, encuentren en los decisores públicos un esfuerzo acabado para el cumplimiento de los objetivos planteados en pos de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos. El avance de los proyectos en cuestión se realiza vulnerando el derecho humano a la participación pública y, como se vio con la Resolución 436/2021, no hacen más que promover la conflictividad social y el inicio de causas judiciales que enfrentan al Estado Nacional con la ciudadanía e incluso con municipios.

Las organizaciones sociales que vienen realizando un arduo trabajo por el respeto a la democracia, los derechos humanos y el cuidado del ambiente (supuesto elemental para el ejercicio de los demás derechos fundamentales), así como gran parte de la población reclaman el respeto de estándares básicos cuyo incumplimiento fuerza a la denuncia ante instancias internacionales.

V. PETITORIO

Por todos estos motivos expuestos se solicita a ese Ministerio que:

1) Se tenga por presentada a la **FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES** y por constituido el domicilio denunciado.

2) Se tenga por ejercitado el derecho de opinión de FARN, conforme lo previsto en el artículo 19 ley 25675 y art. 7 Acuerdo de Escazú.


3) Previo al avance de los trámites de autorización ambiental se regule de manera explícita y se implemente un marco específico para el proceso consultivo de consulta temprana y todas las demás etapas de participación pública de conformidad al Acuerdo de Escazú.

4) Se informe la totalidad de instancias de participación previstas a lo largo del todo el proceso de evaluación de los distintos proyectos de explotación de hidrocarburos en el Mar Argentino, desde su inicio hasta su conclusión, como así de las oportunidades en las que se planifica su realización

5) Se suspenda y/o se abstenga de iniciar otros procesos de tramitación de consulta hasta tanto no se encuentre específicamente regulado.

6) Se suspendan los trámites de autorización ambiental de los proyectos de exploración hidrocarburífera en el Mar Argentino hasta tanto se regulen los procedimientos adecuados a los estándares internacionales obligatorios.

Sin otro particular, lo saludan muy atentamente,


Andrés Napoli
DNI 16.329.779


Santiago Cané
F° 109 F° 176
CPACF



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Documentación Complementaria

Número:

Referencia: Otra Documentación

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.